

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE**

**PROVIDENCIA:** SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 03  
**REF. VERBAL SUMARIO**  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2024-01456-00  
**DEMANDANTE:** SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS C.C. 1.005.744.633  
**DEMANDADO:** SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo del Año Dos Mil Veinticinco (2025)

**RESUMEN PROCESAL**

**ANTECEDENTES:** La finalidad de la presente decisión es resolver lo atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente demanda Verbal Sumaria adelantado por SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS C.C. 1.005.744.633, mediante apoderado judicial, contra SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9.

**TRAMITE PROCESAL:** El 12 de diciembre de 2024 el demandante SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS C.C. 1.005.744.633, a través de apoderada judicial, presenta demanda Verbal Sumaria contra SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9, donde solicita se condene a la demandada al pago de la indemnización de la póliza Número 081004827561, con los intereses moratorios debidamente indexados.

Posteriormente, este Juzgado, después de haber inadmitido la demanda y ser debidamente subsanada, procedió a admitirla mediante auto No. 355 del 22 de enero de 2025, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarla de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva, se notificó en debida forma, y dentro del término de traslado de la demanda presentó excepción de mérito denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. DADO QUE NO FUE LA ASEGURADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA QUE ASEGURÓ A LA SEÑORA ELVIA MARÍA LEMOS PULECIO (Q.E.P.D.)*.” la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora, quien manifestó que le asistía razón al profesional del derecho que representa los intereses de la aseguradora demandada.

**HECHOS PROBADOS:** Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

La señora ELVIA MARÍA LEMOS PULECIO falleció el día 04 de marzo de 2024, según consta en el Registro civil de defunción y en la historia clínica; en vida adquirió la Póliza de vida No. 081004827561 con Seguros de Vida Sura, en donde el Beneficiario Oneroso es el Banco Davivienda, en virtud de la obligación No. 5801013100170755 contraída por la causante.

**RELACION DE PRUEBAS:** Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente, según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

1. Registro civil de defunción e historia clínica de la señora ELVIA MARÍA LEMOS PULECIO, certificado civil de matrimonio, registro civil de nacimiento del demandante SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS C.C. 1.005.744.633.
2. Certificado del Banco Davivienda, donde consta que la póliza No. 081004827561 es por el CRÉDITO DE VEHÍCULO radicado bajo No. 801013100170755.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE**

3. Carta de fecha 22 de abril de 2024, enviada por correo electrónico, manifestando que no es favorable la solicitud de indemnización.

4. Póliza No. 081004827561, la cual está vigente desde el 01-JUL-2023 hasta 01-JUL-2024.

Los demás documentos enunciados en el acápite de medios de pruebas documentales de la demanda.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Debe este Juzgador determinar si está probadas la excepción de mérito propuestas por la parte demandada, la cual denomina como: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. DADO QUE NO FUE LA ASEGURADORA QUE EXPIDIÓ LA PÓLIZA QUE ASEGURÓ A LA SEÑORA ELVIA MARÍA LEMOS PULECIO (Q.E.P.D.).”*

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA**

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer de la presente demanda Verbal Sumaria adelantada por SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS C.C. 1.005.744.633, con mediación de apoderado judicial, contra SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9, personas con plena capacidad de contraer obligaciones con domicilio en Cali, por tanto, una vez realizado el estudio de la demanda observa el despacho que reúne los requisitos de ley y en consecuencia se encuentra presentada en forma legal, es decir, es una demanda formalmente idónea.

En igual sentido, se puede inferir la existencia de otros presupuestos procesales, como, la capacidad de la parte actora y la demandada para ser parte o sujeto de derechos y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, ser ésta agencia judicial la competente, por la cuantía, lugar de vecindad de los demandados y naturaleza del asunto; por tanto, una vez agotado el trámite de ley y verificar que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en la ley que permitan un pronunciamiento de fondo, sin vicios que ataquen la validez de la actuación, es decir, la ausencia de nulidades que afecten la ritualidad desarrollada hasta el momento histórico procesal que ha discurrido, se entra a proferir la sentencia de rigor.

Así las cosas, en primer lugar el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal; en este orden conceptualizado se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar y guardando una consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de hecho y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI- VALLE**

Ahora bien, entrándonos en el caso en particular que nos convoca, atendiendo la excepción perentoria propuesta por el apoderado judicial de la aseguradora demandada, concerniente a la falta de legitimación por pasiva, debe memorarse que el maestro Carnelutti refiriéndose a la legitimación expresó: *“La legitimación es una coincidencia entre el acto del actor y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto. La diferencia entre capacidad y legitimación está en que la primera se refiere al poder ser y la segunda al ser en realidad el actor, sujeto de la situación jurídica.”*

A su turno, el maestro Hernando Devis Echandia, sintetiza la doctrina de Carnelutti en los siguientes postulados:

1. La legitimación no es condición o requisito de la acción sino del éxito de la pretensión.
2. Tampoco es requisito de validez de la demanda, pues lo contrario sería confundirla con la pretensión, ya que la demanda puede presentarse por cualquiera que sea capaz.
3. La pretensión no puede realizarse eficazmente por o contra cualquiera, sino por quien está legitimado o contra quien está legitimado.
4. La legitimación se refiere siempre a una posición del agente, exige que la parte sea sujeto del poder pretendido (demandante) o del deber discutido o insatisfecho (demandado).
5. La legitimación habilita para pretender o resistir la petición y particularmente para discutirla.
6. No se trata que el legitimado sea el sujeto del derecho o relación material, sino que sea sujeto del interés en litigio o parte de la litis, es decir que actúe para la tutela de ese interés quien debe hacerlo.
7. Es requisito para que el Juez esté obligado a resolver sobre el fondo.

Para el Dr. Hernando Morales, la legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De manera que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer.

Más recientemente, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Teoría de Proceso, expresa que: *“A la autorización jurídica que el ordenamiento confiere para intervenir en la actividad jurisdiccional se le llama legitimación en la causa. De suerte que no todo el que tiene interés para obrar goza de legitimación en la causa, pero todo el que está legitimado en la causa se supone asistido de interés para obrar como que es este el presupuesto que el ordenamiento ha de considerar para otorgar la legitimación”. (...) Suele hablarse de legitimación en la causa activa y pasiva, según el sujeto de la pretensión al que se refiera. La legitimación activa se predica del actor y la pasiva del querellado”*

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE**

Sobre este mismo tema el Consejo de Estado nos dijo “*En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva*”.<sup>1</sup>

Para el caso en particular, tenemos que la parte actora solicita de la demandada SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9 el pago de la indemnización de la póliza de vida Número 081004827561 que en vida adquirió la señora ELVIA MARÍA LEMOS PULECIO, en virtud de la obligación No. 5801013100170755 contraída con el Banco Davivienda.

No obstante, del acervo probatorio fácilmente puede colegir este Juzgador que la aseguradora que expidió la póliza de vida Número 081004827561 objeto de la presente acción, no fue la demandada SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9, sino la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. identificada con NIT 890903790-5; es decir, la póliza que se pretende reclamar su cobertura, fue expedida por una entidad con persona jurídica completamente distante de la aquí demandada.

En tal virtud, resulta claro para este operador judicial que en el asunto en estudio no hay una relación jurídica entre demandante y el llamado a enfrentar y responder eventualmente por la cobertura de la póliza Número 081004827561 suscrita en vida por la señora ELVIA MARÍA LEMOS PULECIO; por lo tanto, la excepción alegada de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA debe prosperar y así se declarara en la parte resolutive de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese probada las excepciones de mérito denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA a favor de la parte demandada SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, dese por terminado el proceso de la referencia adelantado por SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS C.C. 1.005.744.633 en contra de SEGUROS SURA NIT. 890.903.407-9.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante SEBASTIAN ECHEVERRY LEMOS C.C. 1.005.744.633, las cuales serán tasadas y liquidadas por secretaria.

**CUARTO:** FIJENSE como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$2.500.000, las cuales se liquidan al 5% de las pretensiones

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI- VALLE

de la demanda, aplicando el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO:** Surtido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 46  
De Fecha: 18 de Marzo de 2025

**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria